



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03410-2017-PHD/TC
LIMA
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carolina del Rosario Pintado Berrú contra la resolución de fojas 61, de fecha 6 de junio de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 5 de mayo de 2016, doña Carolina del Rosario Pintado Berrú interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú (Procuraduría Pública del Ejército) y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que se le otorgue lo siguiente: (i) copia simple del cargo del oficio y/o documento con el cual la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado de depósito judicial a favor de don Carlos Pacherez Luna, con el fin de consignarse en el Expediente 07025-2009-0-1801-JR-CI-01, que se viene tramitando ante el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; (ii) copia del cargo del oficio y/o documento con el que se informa a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa y/o a la Dirección General de Administración del Ministerio de Defensa del certificado de depósito judicial antes referido; y (iii) pago de costos procesales.

Auto de primera instancia o grado

2. El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por cuanto la información requerida es de carácter confidencial, pues guarda relación con un proceso judicial aún en trámite; por lo tanto, está dentro de los alcances de las excepciones de dicho derecho fundamental.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03410-2017-PHD/TC
LIMA
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

Auto de segunda instancia o grado

3. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, pues a su juicio, la información solicitada corresponde a un proceso judicial al interior del cual debe tramitarse lo solicitado.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Cabe precisar que el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que solo cabe acudir cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC, 02622-2014-PHD/TC, entre otros).

5. La demanda de *habeas data* de autos no es improcedente de manera manifiesta. Pues contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal estima que se ha cometido un manifiesto error de apreciación, debido a que las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva. Asimismo, cabe señalar que lo solicitado por la actora alude a la copia simple tanto del cargo del oficio y/o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado de depósito judicial a favor de don Carlos Pacherez Luna, con el fin de consignarse en el Expediente 07025-2009-0-1801-JR-CI-01, como del cargo del oficio y/o documento con el que se informa a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa y/o a la Dirección General de Administración del Ministerio de Defensa del certificado de depósito judicial antes referido, esto es, documentos administrativos que no necesariamente forman parte del expediente judicial. Asimismo, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al inciso 4 del artículo 139 de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley.

6. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03410-2017-PHD/TC
LIMA
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, el Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse con el fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Ferrero Costa con su fundamento de voto que se agrega, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Sardón de Taboada, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 6 de junio de 2017 y **NULA** la resolución de fecha 14 de junio de 2016 expedida por el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03410-2017-PHD/TC

LIMA

CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO

BERRU

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa, reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustentó en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable pueda haber consumido en un proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03410-2017-PHD/TC
LIMA
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el presente caso, la actora solicita que se ordene a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú entregarle la siguiente documentación:

(...) copia simple del cargo del oficio y/o documento con el cual la Procuradora Pública del Ministerio de Defensa le hizo entrega del certificado de depósito judicial a favor de don CARLOS PACHERREZ LUNA a fin de consignarse en el expediente N.º 07025-2009-0-1801-JR-CI-01, que se viene tramitando en el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

(...) copia del cargo del oficio y/o documento con el cual el vuestro (sic) despacho informa a la procuradora pública del ministerio de defensa del certificado de depósito judicial antes referido (fojas 6).

Sin embargo, antes de la interposición de la demanda de *habeas data*, omitió solicitar la entrega de dicha información mediante un documento de fecha cierta presentado por la vía regular; esto es, en una unidad de recepción documental que califique como tal conforme a los artículos 128 y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Por el contrario, como se advierte a fojas 3 vuelta, intentó presentar dicho documento directamente en las oficinas de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales del Ejército del Perú donde no existe obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados. En consecuencia, dicha procuraduría se negó a recibirlo alegando que éste debía presentarse en la mesa de partes de la sede del Cuartel General del Ejército del Perú, denominado *Pentagonito*.

Por tanto, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia pues, en el presente caso, la recurrente no ha cumplido el requisito especial de procedencia de la demanda de *habeas data* establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) en aplicación del acápite b) del fundamento 49 de la sentencia, aprobada con calidad de precedente, en el expediente 00987-2014-PA/TC concordante con el artículo 11, literal b), del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

S

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL